

Decreto Supremo que establece disposiciones para la entrega de la compensación social y/o promoción para el acceso al GLP a los beneficiarios iniciales del Fondo de Inclusión Social Energético - FISE

**DECRETO SUPREMO
Nº 031-2015-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 3 de la Ley Nº 29852, se creó el Fondo de Inclusión Social Energético – FISE, como

un sistema de compensación energética que permita brindar seguridad al sistema, así como de un esquema de compensación social y de acceso universal para los sectores más vulnerables de la población;

Que, el artículo 5 de la Ley N° 29852 señala que el FISE se destina a los siguientes fines: i) Masificación del uso del gas natural (residencial y vehicular) de acuerdo con el Plan de Acceso Universal a la Energía aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, priorizando la atención a la población de menores recursos y de aquellas regiones que no cuentan con recursos del canon, ii) compensación para el desarrollo de nuevos suministros en la frontera energética, como células fotovoltaicas, paneles solares, biodigestores, entre otros, focalizándose en las poblaciones más vulnerables, y, iii) compensación social y promoción para el acceso al GLP de los sectores vulnerables tanto urbanos como rurales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, el cual ha sido modificado por los Decretos Supremos N° 033-2012-EM, N° 041-2013-EM, N° 035-2014-EM y N° 008-2015-EM;

Que, con relación a la compensación para promover el acceso de GLP a los sectores vulnerables, el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 29852 establece que mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Energía y Minas – MINEN y el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, se establecerán los criterios para la focalización de los beneficiarios y la compensación referida;

Que, el artículo 6 del Decreto Supremo N° 021-2012-EM, conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 29852, establece los criterios de focalización, socioeconómicos y categóricos, que deben cumplir los hogares para que se les asigne la compensación social y promoción para el acceso de GLP;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 021-2012-EM estableció una excepción temporal a la aplicación del artículo 6 del referido Reglamento, hasta el 30 de agosto de 2015, considerando como beneficiarios iniciales a los hogares a los que se les asigne la compensación social y/o promoción para el acceso al GLP hasta la referida fecha, y los cuales para acceder al subsidio debían cumplir con los criterios de focalización establecidos en la citada disposición transitoria;

Que, a partir del vencimiento del plazo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29852, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM; los nuevos hogares usuarios a los que se asigne la compensación social y/o promoción para el acceso al GLP deben cumplir con lo establecido en el artículo 6 del referido Reglamento, en el marco de las disposiciones legales vigentes;

Que, resulta necesario establecer disposiciones para la entrega de la compensación social y/o promoción para el acceso al GLP a los beneficiarios iniciales del Fondo de Inclusión Social Energético – FISE, que accedieron al subsidio en el marco de lo establecido por la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 021-2012-EM, Reglamento de la Ley N° 29852, disposición legal vigente en su oportunidad y establecer un plazo para su adecuación a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos de la entrega de la referida compensación social a los sectores vulnerables de la población;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, y las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Disposiciones para la entrega de la compensación social y/o promoción para el acceso al GLP a los beneficiarios iniciales del Fondo de Inclusión Social Energético – FISE

A partir del vencimiento del plazo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29852, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM; los nuevos hogares a los que se asigne

la compensación social y/o promoción para el acceso al GLP deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6 del referido Reglamento.

Los hogares a los que a la fecha del vencimiento referido en el párrafo anterior, se les haya asignado la compensación social y/o promoción para el acceso al GLP, continuarán recibiendo de acuerdo con los criterios bajo los cuales se les ha venido otorgando, hasta el 29 de febrero de 2016; fecha luego de la cual deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 021-2012-EM, para continuar recibiendo el citado subsidio.

Artículo 2.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Energía y Minas, por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de setiembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente de la República

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ

Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS

Ministra de Energía y Minas

ALONSO SEGURA VASI

Ministro de Economía y Finanzas

1291564-2